



## **Organización Puertorriqueña de Profesionales del Habla-Lenguaje y Audiólogos**

### **PONENCIA OFICIAL**

#### **Organización Puertorriqueña de Profesionales del Habla-Lenguaje y Audiólogos (OPPHLA)**

#### **Vista Pública – Reglamento para el Reconocimiento Universal de Licencias Ocupacionales y Profesionales en Puerto Rico**

**Departamento de Salud – 8 de enero de 2026**

##### **I. Presentación Institucional**

La Organización Puertorriqueña de Profesionales del Habla-Lenguaje y Audiólogos (OPPHLA) comparece respetuosamente ante el Departamento de Salud con el propósito de presentar comentarios técnicos al Reglamento propuesto para implementar la Ley 102-2025, conocida como la Ley de Reconocimiento Universal de Licencias Ocupacionales y Profesionales. OPPHLA es la entidad que agrupa a los patólogos del habla-lenguaje, terapeutas del habla-lenguaje y audiólogos licenciados en Puerto Rico conforme a la Ley 77-1983, la cual regula de manera exclusiva estas profesiones. Nuestra misión institucional es promover la excelencia clínica, la ética profesional, la educación continua y la protección de los derechos regulatorios y laborales de nuestros miembros, quienes brindan servicios esenciales a poblaciones pediátricas, escolares, adultas y geriátricas en toda la isla. Comparecemos con el mayor sentido de responsabilidad hacia la salud pública y la seguridad de los pacientes que atendemos.



## **Organización Puertorriqueña de Profesionales del Habla-Lenguaje y Audiólogos**

### **II. Marco Legal Aplicable**

La Ley 77-1983 establece los requisitos académicos, clínicos, éticos y regulatorios para ejercer las profesiones de patología del habla-lenguaje, terapia del habla-lenguaje y audiología en Puerto Rico. Esta ley crea la Junta Examinadora adscrita al Departamento de Salud, la cual tiene la responsabilidad de evaluar credenciales, administrar exámenes, expedir licencias y velar por el cumplimiento de los estándares profesionales. La Junta opera con recursos limitados y sus miembros trabajan prácticamente de forma voluntaria, lo que hace imposible completar una revisión exhaustiva de credenciales en un término tan corto como el que impone la Ley 102-2025. Además, el caso administrativo KLRA202200193 (2022) confirmó que un Speech-Language Pathologist Assistant (SLPA) de Estados Unidos no es equivalente a un Terapeuta del Habla-Lenguaje en Puerto Rico, lo que demuestra que las equivalencias no pueden presumirse y requieren análisis técnico detallado.

### **III. Observaciones Generales sobre la Ley 102-2025 y el Reglamento Propuesto**

OPPHLA reconoce que el Reglamento propuesto no puede restringir derechos que la Ley 102-2025 concede expresamente. Sin embargo, la Ley sí delega al Departamento de Salud la facultad de aclarar, precisar y operacionalizar sus disposiciones mediante reglamentación, con el fin de garantizar un proceso equitativo, uniforme y seguro para todas las partes interesadas. El Reglamento, tal como está redactado, reproduce el texto



## **Organización Puertorriqueña de Profesionales del Habla-Lenguaje y Audiólogos**

de la Ley sin desarrollar salvaguardas adicionales que la propia Ley permite y que resultan indispensables para profesiones de salud reguladas por leyes especiales como la Ley 77-1983.

Aunque el Reglamento define ciertos términos y establece procedimientos administrativos, no utiliza plenamente su autoridad para distinguir entre profesiones clínicas y no clínicas, definir criterios de equivalencia, establecer mecanismos de validación documental previa ni incorporar requisitos mínimos de competencia lingüística o cultural, todos los cuales son elementos compatibles con la Ley y necesarios para proteger la seguridad del paciente y la integridad de la práctica profesional. La ausencia de estas aclaraciones crea un marco regulatorio incompleto que puede generar inequidades, riesgos clínicos y conflictos con leyes especiales vigentes.

### **IV. Análisis Comparativo y Riesgos Identificados**

Uno de los aspectos más preocupantes es la licencia provisional automática. Bajo el texto actual, un profesional proveniente de otra jurisdicción puede comenzar a ejercer en Puerto Rico sin que la Junta haya verificado su formación académica, historial disciplinario, experiencia clínica o cumplimiento con la Ley 77-1983. Esto representa un riesgo ético y clínico para los pacientes, especialmente para poblaciones vulnerables como niños con trastornos del desarrollo, adultos con condiciones neurológicas y personas con discapacidades de comunicación.



## **Organización Puertorriqueña de Profesionales del Habla-Lenguaje y Audiólogos**

Otro riesgo significativo es la aceptación de experiencia laboral como sustituto de licenciamiento en profesiones donde la formación académica y la supervisión clínica son esenciales. Este mecanismo puede ser adecuado para oficios no clínicos, pero no para profesiones de salud que requieren preparación universitaria, práctica supervisada y certificaciones especializadas. Además, ni la Ley ni el Reglamento incluyen requisitos de competencia lingüística en español ni sensibilidad cultural, elementos indispensables para brindar servicios clínicos efectivos en Puerto Rico. La ausencia de estos requisitos afecta directamente la calidad del servicio y la seguridad del paciente.

### **V. Propuestas de Enmiendas al Reglamento**

OPPHLA propone que el Reglamento incorpore salvaguardas que armonicen la movilidad laboral con la protección del paciente, sin restringir los derechos que la Ley 102-2025 concede expresamente. Reconocemos que la Ley establece la concesión automática de una licencia provisional una vez la solicitud esté “debidamente radicada”. Sin embargo, la Ley también delega al Departamento de Salud la facultad de definir, mediante reglamentación, qué constituye una solicitud debidamente radicada y cuáles son los requisitos mínimos para activar ese derecho.

Por ello, recomendamos que el Reglamento defina que una solicitud **no se considerará debidamente radicada hasta que la Junta Local verifique la autenticidad de la licencia de origen, el historial disciplinario, la equivalencia mínima del alcance de práctica y el**



## **Organización Puertorriqueña de Profesionales del Habla-Lenguaje y Audiólogos**

**cumplimiento con la ley especial aplicable.** Esta aclaración no elimina el derecho concedido por la Ley, sino que lo operacionaliza de manera segura, uniforme y compatible con la protección del interés público.

Asimismo, recomendamos que el Reglamento incluya matrices de equivalencia obligatorias que incorporen formación académica, horas clínicas supervisadas, exámenes requeridos, historial disciplinario y competencias clínicas específicas. Proponemos también excluir a las profesiones de salud del mecanismo de experiencia laboral equivalente, ya que este no garantiza la preparación clínica necesaria para ejercer en Puerto Rico. Además, recomendamos incluir requisitos de competencia lingüística funcional en español y conocimiento cultural de la población puertorriqueña. Finalmente, sugerimos incorporar criterios de residencia efectiva y promover acuerdos de reciprocidad bilateral para evitar inequidades profesionales y proteger la práctica local.

## **VI. Propuesta de Artículo Especial para Profesiones de Salud Reguladas por Leyes Especiales**

Con el fin de armonizar la Ley 102-2025 con las leyes especiales que regulan las profesiones de la salud en Puerto Rico, OPPHLA recomienda la inclusión de un artículo nuevo dentro del Reglamento propuesto, dirigido a establecer requisitos diferenciados y salvaguardas específicas para estas profesiones. Esta recomendación es plenamente compatible con la Ley 102-2025, la cual no excluye profesiones, pero sí permite que el



## **Organización Puertorriqueña de Profesionales del Habla-Lenguaje y Audiólogos**

Departamento de Salud aclare, precise y operacionalice sus disposiciones mediante reglamentación, siempre que no se restrinjan derechos concedidos por la Ley. Asimismo, esta propuesta se fundamenta en la Ley 38-2017, que autoriza a las agencias a adoptar reglamentos complementarios para garantizar la protección del interés público.

De conformidad con lo anterior, presentamos la propuesta de Artículo para que sea añadido al Reglamento.

### ***“Artículo X – Profesiones de Salud Reguladas por Leyes Especiales***

#### **1. Aplicabilidad**

*Este artículo aplicará a todas las profesiones de la salud reguladas por leyes especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, las profesiones reguladas por la Ley 77-1983, la Ley 11-1976, la Ley 139-2008, la Ley 20-2017, la Ley 408-2000, y cualquier otra ley que establezca requisitos académicos, clínicos, éticos o regulatorios específicos para el ejercicio profesional.*

#### **2. Armonización con leyes especiales**

*Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará como una derogación, sustitución o limitación de los requisitos establecidos en las leyes especiales que regulan las profesiones de la salud en Puerto Rico. Toda solicitud de reconocimiento universal deberá evaluarse conforme a la Ley 102-2025 y, además, conforme a los requisitos académicos, clínicos, éticos y regulatorios establecidos en la ley especial aplicable.*

#### **3. Matrices de equivalencia obligatorias**

*La Junta Local deberá utilizar matrices de equivalencia obligatorias para evaluar solicitudes de reconocimiento universal en profesiones de la salud. Estas matrices deberán incluir, como mínimo: formación académica, horas clínicas supervisadas, exámenes requeridos, historial disciplinario, competencias clínicas específicas,*



## **Organización Puertorriqueña de Profesionales del Habla-Lenguaje y Audiólogos**

requisitos de supervisión y estándares éticos aplicables. Estas matrices deberán ser uniformes, públicas y consistentes con las leyes especiales que regulan cada profesión.

### **4. Validación documental previa a la radicación**

Para fines de activar el derecho a una licencia provisional automática conforme a la Ley 102-2025, el Reglamento deberá definir que una solicitud **no se considerará debidamente radicada** hasta que la Junta Local verifique la autenticidad de la licencia de origen, el historial disciplinario, la equivalencia mínima del alcance de práctica y el cumplimiento con la ley especial aplicable. Esta verificación mínima deberá completarse antes de autorizar cualquier práctica clínica en Puerto Rico.

### **5. Competencia lingüística y cultural**

Toda persona que ejerza bajo este Reglamento en una profesión de la salud deberá demostrar competencia lingüística funcional en español y conocimiento cultural suficiente para atender adecuadamente a la población puertorriqueña. La Junta Local podrá requerir evidencia documental o evaluaciones específicas para cumplir con este requisito.

### **6. Revisión por la Junta Examinadora correspondiente**

Las solicitudes de reconocimiento universal para profesiones de la salud deberán ser evaluadas por la Junta Examinadora correspondiente, la cual emitirá una recomendación técnica basada en la ley especial aplicable y en las matrices de equivalencia adoptadas.”

Diversas jurisdicciones en los Estados Unidos ya han adoptado salvaguardas equivalentes a las que aquí proponemos para profesiones de la salud. Según análisis recientes sobre leyes de reconocimiento universal, ocho (8) estados exigen que los solicitantes establezcan residencia antes de recibir una licencia por reconocimiento, mientras que trece estados requieren que la licencia o los requisitos del estado de



## **Organización Puertorriqueña de Profesionales del Habla-Lenguaje y Audiólogos**

origen sean “sustancialmente similares” o equivalentes a los de la jurisdicción receptora. Estos estados también mantienen diferencias significativas en cuanto a estándares de alcance de práctica, requisitos de experiencia y restricciones por ocupación, lo que evidencia que las profesiones de salud continúan sujetas a procesos diferenciados de evaluación, incluso bajo modelos de reconocimiento universal. Además, organizaciones nacionales han advertido que los esquemas de reconocimiento automático pueden afectar la calidad de servicios en profesiones reguladas, por lo que recomiendan que los estados mantengan procesos de verificación académica, clínica y disciplinaria antes de autorizar la práctica profesional.

En conjunto, estas prácticas demuestran que las salvaguardas propuestas por OPPHLA —incluyendo matrices de equivalencia, validación documental previa, competencia lingüística y revisión por la junta examinadora— son consistentes con modelos regulatorios ya vigentes en múltiples estados de los Estados Unidos y responden a estándares ampliamente aceptados para proteger la salud pública<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Véase:** Council on Licensure, Enforcement and Regulation (CLEAR). *Universal License Recognition: A National Overview*. Disponible en: <https://www.clearhq.org/universal-license-recognition> (clearhq.org in Bing); Professional Certification Coalition. *Universal Licensing Recognition: Key Considerations*. Disponible en: <https://www.profcertcoalition.org>; Reason Foundation. *Universal License Recognition: What It Means for Workers and Consumers*. Disponible en: <https://reason.org>; Institute for Justice. *Universal Licensing Recognition*. Disponible en: <https://ij.org/report/universal-licensing-recognition> (ij.org in Bing)



## **Organización Puertorriqueña de Profesionales del Habla-Lenguaje y Audiólogos**

### **VII. Conclusión**

OPPHLA apoya la movilidad laboral y reconoce la importancia de atraer profesionales cualificados a Puerto Rico. Sin embargo, esta movilidad no puede implementarse a costa de la seguridad del paciente ni de la integridad de las profesiones reguladas por la Ley 77-1983. El Reglamento propuesto debe revisarse para incluir salvaguardas clínicas, lingüísticas, culturales y regulatorias que garanticen que quienes ejerzan en Puerto Rico lo hagan con la preparación, sensibilidad y compromiso que nuestra población merece.

Reiteramos nuestra disposición para colaborar con el Departamento de Salud en la revisión del Reglamento y en la redacción de criterios técnicos que fortalezcan este proceso.

Respetuosamente sometido,

---

Dra. Taína Jiménez  
Presidente Junta Directiva  
OPPHLA 2024-2025  
[presidencia@opphla.org](mailto:presidencia@opphla.org)  
(787)-268-0273